----Trelew, 5 de junio de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** El 08/03/2023 el Juez de primera instancia, previo a dictar sentencia, dispuso como medida para mejor proveer que se designe a un perito contador que teniendo a la vista las constancias de autos y prueba producida, establezca los montos correspondientes a gastos de combustible, aceites, lubricantes, hidráulicos, guantes, gas, elementos de limpieza y víveres, en que haya incurrido el "B. M. R" en los períodos de los que surgen que se pagaron los salarios cuyas diferencias se reclaman y los cánones y gravámenes que afectaron a dicho B.; todo ello conforme las facultades previstas en el artículo 28 de la Ley XIV Nº 1.----------

----**II.-** Mediante ID 993934 (10/03/2023) la parte demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. ----------

----Fundó su recurso en que la medida para mejor proveer dispuesta configura la suplantación e incorporación de prueba de oficio a favor de la parte actora, supliendo una inobservancia o deber procesal de su contraria, principalmente porque en un reclamo de diferencias salariales el ofrecimiento de una pericia contable, es la obligación inexcusable de la parte actora, para poder probar lo que pretende en su acción. ----------

----Señaló que el artículo 28 de la ley XIV N° 1 no es aplicable al caso, porque lo ordenado por el Magistrado implica disponer de oficio una medida de prueba y no una medida para mejor proveer, en desmedro de los derechos constitucionales de principio de igualdad procesal, debido proceso y viendo afectado notablemente el deber de imparcialidad, ya que con las constancias de autos, hay mérito probatorio suficiente para dictar sentencia. ----------

----Indicó que la medida dispuesta le da a la actora otra oportunidad más para probar, quebrando el deber de imparcialidad, la igualdad procesal y el debido proceso. Además sostuvo que la parte actora reconoció en la última audiencia de *"conciliación"* que calculó mal las partes a dividir cuando ello está en el convenio. ----------

----También definió a las medidas para mejor proveer y su finalidad, alegando que la actividad del Juez no puede suprimir la contradicción inicial en base a investigar contingencias o aportar medios que no fuesen ofrecidos por los litigantes. Sostuvo que, de mantenerse lo ordenado, se incurriría en violación del principio de igualdad de las partes, del principio de congruencia procesal, afectación del debido proceso, del principio dispositivo y el quebrantamiento del deber de imparcialidad. Agregó que el contenido del equilibrio procesal se conjuga con otros principios (bilateralidad, contradicción, publicidad del proceso) que en conjunción con el principio de igualdad procesal le otorgan a las partes la posibilidad de controlarse mutuamente en el ofrecimiento y producción de la prueba, además de la posibilidad de manifestar el desinterés en la producción de alguno de los medios probatorios, todo esto en la oportunidad de presentar y contestar demanda, la traba de la litis, no después y menos aún, de oficio para mejorar la situación procesal de la parte actora, que olvidó ofrecer una pericia contable para probar su pretensión procesal por diferencias salariales. Cita jurisprudencia y doctrina.---------- ----------

------Subsidiariamente, al fundar la interposición del recurso de apelación, sostuvo que, si bien en principio las providencias dictadas como consecuencia de las facultades instructorias y ordenatorias otorgadas a los jueces, son inapelables, en determinados casos pueden ser recurridas, cuando lesionen la garantía constitucional del debido proceso, impidiendo el derecho de defensa en juicio. Citó jurisprudencia. ----------

----**III.-** El 05/04/2023 el Magistrado rechazó el recurso de revocatoria y concedió el recurso de apelación planteado en subsidio. ----------

----Destacó la necesidad de efectuar ciertas consideraciones que tienen que ver directa y esencialmente con el procedimiento laboral, con sus notas y características propias en razón de la especialidad del derecho del trabajo.----------

----Señaló que uno de los principios procesales rectores resulta ser *"el principio de la verdad real"* pues el derecho laboral tiene como sustento básico y fundamental el compromiso con la verdad real, en atención a la naturaleza de orden público de sus normas y, para que ello se efectivice, se otorgan al juez determinadas herramientas procesales que posibilitan alcanzar esa verdad, para que el Juez pueda desentrañar cómo ocurrieron los hechos en realidad y no solo como las partes pretenden documentar, sin apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis. ----------

----Destacó la contraposición con la denominada *"verdad formal"* propia del derecho civil y comercial, donde el juzgador no puede indagar más allá de las pruebas que han sido propuestas e incorporadas por las partes al proceso. ----------

----Reivindicó que la facultad de dictar medidas para mejor proveer se encuentra contemplada en el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Laboral y que de la lectura del capítulo titulado "DE LA PRUEBA" de la ley, surge evidente el Juez tiene amplias facultades probatorias a fin de alcanzar la verdad, siempre en base a las posturas de las partes traídas a juicio, no pudiendo ir por fuera de las pretensiones deducidas y de los términos en que se trabara la litis.----------

-----Sostuvo que en el caso, ordenó la medida también haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 37 que lo faculta a disponerla *"Cuando la comprobación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales de alguna ciencia, arte o industria, se procederá al nombramiento de peritos*". Seguidamente reconoció su imposibilidad de efectuar cálculos que exceden a su conocimiento y capacidad, lo que permite ordenar la pericial contable cuestionada. ----Justifica además su decisorio en que con el dictado de dicha medida no se está escapando a una de las pretensiones deducidas en demanda, cual es el reclamo de diferencias salariales, sino que se busca averiguar si las mismas existieron en base al resultado de cálculos cuya realización exceden su conocimiento. ----------

-----Destacó que la Ley de Procedimiento Laboral confiere al juez amplias facultades probatorias y ordenatorias durante el trámite del proceso, pues a él le corresponde dirigir, gobernar y ordenar el procedimiento y es en este punto que interesa destacar la nueva tendencia del activismo judicial, que supone la necesidad de tener un magistrado activista. ----------

Concluyó que son las partes quienes delimitan el objeto del proceso y el juez deberá expedirse por medio de una sentencia fundada sobre ello y, es esto, lo que garantiza el debido proceso y la

bilateralidad y que, ante una imprecisión, tendrá la facultad de indagar sobre aquellas cuestiones que colaboren en la búsqueda de la verdad. Dijo que es allí donde se encuentra un punto intermedio entre el principio dispositivo y el principio inquisitivo, que son las llamadas medidas para mejor proveer.----------

----**IV.-** Al contestar el traslado conferido el 21/04/2023 por ID 1055317 (27/04/2023) la parte actora solicitó la confirmación de la providencia cuestionada.----------

----Principalmente sostuvo que la medida para mejor proveer dispuesta por el Magistrado no constituye una suplantación e incorporación de prueba de oficio a su favor. ----------

----Señaló que, al formular la demanda, practicó la liquidación provisoria de las diferencias adeudadas de acuerdo a los parámetros del CCT SOMU aplicable a la relación de trabajo entre las partes y que la medida ordenada, contrariamente a lo aducido por la parte demandada en su escrito recursivo, más que favorecer a la parte actora termina favoreciendo a la demandada que no probó la inexistencia de esas diferencias salariales que se reclaman por imposición de lo previsto en el artículo 43 de la Ley XIV N° 1.----------

----Realizó consideraciones respecto de las medidas para mejor proveer y su encuadre legal en los artículos 22 del Código Procesal Laboral de la Provincia del Chubut y el artículo 36 del CPCC. --

----Indicó que la recurrente no acreditó la vulneración del derecho de defensa e igualdad procesal que alega respecto de dicha medida, sólo se limitó a esbozar una queja genérica carente de sustento.----------

----Finalmente señaló que si bien la providencia es inapelable, concedía igualmente el recurso de apelación en subsidio por haberse planteado la violación al derecho de defensa, el debido proceso y la garantía de igualdad entre las partes y la imparcialidad. ----------

----**V.-** Pasando a resolver, advertimos que la medida para mejor proveer dispuesta en la providencia cuestionada no implica la producción de una medida de prueba, sino que dispone la intervención de un perito a fin de que realice cálculos que exceden la capacidad del Magistrado. -

----No se advierte tampoco en el caso, en principio, que se pretenda conmover las posturas asumidas por las partes en la causa, ni que ello suponga poner en una situación de indefensión a la parte demandada, en tanto la pericial, en los términos que fue ordenada, no supone perturbar el material probatorio ya producido en autos. Es más, expresamente en la providencia se encomendó al perito establecer los montos en base a las constancias de autos y prueba producida. ----------

---En virtud de ello, debe confirmarse la resolución recurrida. ----------

---- **VI.-** Atento la forma en que se resuelve, las costas de segunda instancia serán impuesta a la parte recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 y 70 del CPCC).

----Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a los letrados apoderados de la parte actora, E. A. M. y W. M. C. D., en el 1% del monto del proceso en conjunto; mientras que al letrado apoderado y al patrocinante de la parte demandada, D. M. M. Z. y J. M. P., en el 0,7% del monto del proceso en conjunto, en todos los casos incluido el plus procuratorio, más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:--------

------CONFIRMAR la providencia de fecha 08/03/2023 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

-----IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

-----REGULAR los honorarios de los letrados E. A. M. y W. M. C. D. en el 1% del monto del proceso en conjunto; y los de los letrados D. M. M. Z. y J. M. P. en el 0,7% en conjunto; en todos los casos incluyendo el plus procuratorio más el IVA en caso de corresponder. ----------

-----DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____26____ /2023 – SIL. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA